



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Centro deportivo El Ejido, piscinas cubiertas La Palomera y Estadio Hispánico / Riesgo para la salud de los trabajadores

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número **838/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como cuestión previa, debe de ponerse de manifiesto que, con fecha 2 de mayo de 2024, se registró de entrada un escrito relativo al centro deportivo El Ejido, piscinas cubiertas La Palomera y Estadio Hispánico. En dicho escrito se señalaba que “(...) *creemos que se está poniendo en peligro la salud de los usuarios, cursillistas, deportistas y trabajadores (socorristas y monitores) por un incumplimiento de la normativa de piscinas 742/2013, y por no seguir las recomendaciones de los técnicos de prevención y riesgos laborales de Cualtis con respecto a los trabajadores*”, y al mismo se adjuntaba diversa documentación. A la vista del citado escrito, se procedió a la apertura de dos expedientes, constituyendo el objeto del presente la posible afectación de “*la salud de (...) trabajadores (socorristas y monitores)*”.

Pues bien, ya en relación con el objeto del presente expediente, se remitieron por el autor de la queja tres informes de Cualtis (Informe sobre condiciones ambientales del centro deportivo El Ejido de 4 de mayo de 2023, Informe sobre condiciones ambientales de las piscinas cubiertas La Palomera de 9 de mayo de 2023, e Informe sobre condiciones ambientales del Estadio Hispánico de 9 de mayo de 2023). En todos ellos se refleja lo siguiente:

3.-Evaluación de las condiciones termohigrométricas

En el apartado “3.3 Recomendaciones técnicas” se señala que: “*De acuerdo con los resultados que han sido obtenidos se deben adoptar medidas correctoras específicas en las diferentes áreas de trabajo que han sido evaluadas, bien mediante la mejora de las condiciones ambientales, instalando o regulando los sistemas de climatización/ventilación que impliquen la reducción de la temperatura o, si no es posible, mediante la organización del trabajo que implica el descanso de los trabajadores de 10 minutos cada*



hora en un lugar donde las condiciones termohigrométricas están comprendidas entre los valores reglamentarios”.

En el apartado “3.4 Conclusiones” consta lo siguiente:

“De acuerdo con el estudio llevado a cabo se pueden extraer las siguientes conclusiones:

-La temperatura no se encuentra dentro de los límites establecidos en el RD 486/97 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

-La humedad relativa se encuentra dentro de los límites establecidos en el RD 486/97 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

-Se deberá dar el uso adecuado al sistema de climatización /ventilación para garantizar el confort de los trabajadores”.

4.-Evaluación de la contaminación ambiental por la presencia de dióxido de carbono (CO₂)

En el apartado “4.3 Recomendaciones técnicas” figura que *“En cualquier caso, como medida preventiva, siempre se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones: - Establecer programas periódicos de mantenimiento de las instalaciones de ventilación. - Mejorar las medidas de ventilación presentes. - Abrir las ventanas frecuentemente para renovar el aire si no se renueva con los equipos de climatización. - La ventilación debe ser eficaz, se deben crear corrientes de aire que renueven el aire y no meramente abrir una ventana”.*

En el apartado “4.4 Conclusiones” se indica lo siguiente:

“El análisis de cada uno de los puestos y áreas de trabajo nos ha permitido obtener, de manera objetiva, los datos e información necesarios para conocer el grado de riesgo e insatisfacción laboral a que puedan estar expuestos el colectivo de trabajadores que se ocupan de realizar las diferentes tareas operativas.

Desde el punto de vista de contaminante químico todas las zonas del centro de trabajo se encuentran por debajo de los VLA establecidos”.

No obstante, el reclamante añade que *“esta investigación no se debería basar solo en las condiciones ambientales sino también con todo lo relacionado con los riesgos laborales como son: 1.- Infecciones por bacterias y hongos por falta de limpieza de las instalaciones (...). 2.- Las barandillas, escaleras y duchas presentan claros síntomas de oxidación y rotura (...).3.- El ruido ergonómico es claramente alto (...). 4.- Zonas resbaladizas en zonas de playa y pasillos lo que produce caídas, concretamente un*



monitor de natación del Ayuntamiento de León se resbaló en la zona de playa con la consiguiente lesión craneal con 10 grapas (...)”.

En consecuencia, con fecha 4 de julio de 2024 nos dirigimos a V.I., así como a la Consejería de Sanidad y a la Consejería de Industria, Comercio y Empleo. Dicho trámite fue cumplimentado por ese Ayuntamiento el pasado 7 de mayo de 2025, y por las Consejerías de Sanidad, y de Industria, Comercio y Empleo, mediante escritos registrados de entrada los días 6 de septiembre y 25 de septiembre de 2024, respectivamente.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta del informe de ese Ayuntamiento de 7 de mayo de 2025 (en respuesta a nuestros escritos de 4 de julio y 10 de septiembre de 2024 y 25 de abril de 2025) que la *“piscina climatizada de La Palomera: se encuentra cerrada por reacondicionamiento de la instalación (...) siendo el periodo de apertura de las mismas septiembre de 2026”*. Sin embargo, con anterioridad, en concreto el día 25 de septiembre de 2024, la Consejería de Industria, Comercio y Empleo (Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales) nos remitió un escrito en el que literalmente se indica *“se adjunta el informe completo elaborado por (...) a raíz del escrito registrado por XXX. Así mismo, se adjunta el informe enviado al Excmo. Ayuntamiento de León, en calidad de empresario, con las conclusiones y medidas preventivas a adoptar”*.

En concreto, se adjuntan dos informes (uno de 52 páginas y otro de 11 páginas), ambos elaborados por la Técnico del Área de Seguridad y Salud Laboral y fechados el día 18 de septiembre de 2024. A la vista de dichos informe entendemos que *“el informe enviado al Excmo. Ayuntamiento de León, en calidad de empresario”* se corresponde con el de 11 páginas que concluye indicando *“La empresa deberá dar traslado a los trabajadores, a través de los representantes de los trabajadores, de lo indicado en este informe”*, y en el que se pone de manifiesto, entre otras consideraciones, lo siguiente:

«En relación con las visitas efectuadas los días 4, 17 y 18 de junio de 2024 a los centros de trabajo que se indican a continuación (centro deportivo El Ejido, piscinas cubiertas La Palomera y Estadio Hispánico) se informa de las medidas preventivas que deben ser adoptadas en orden a la prevención de riesgos laborales:

“1. CONCLUSIONES EN RELACIÓN AL REQUERIMIENTO.

(...)

Constan informes de evaluación de condiciones ambientales realizados en 2023 en los tres centros deportivos.



En dichas evaluaciones se realizaron mediciones de humedad, temperatura y concentración de CO₂ resultando valores aceptables de humedad, pero no de temperatura en las tres instalaciones.

En cuanto a las concentraciones de CO₂ los valores superaron los niveles de referencia en la piscina cubierta de la Palomera, salvo en la cabina de socorristas.

En las otras dos piscinas evaluadas las concentraciones de CO₂ no superaron los valores de referencia.

No consta tampoco en este caso que las medidas preventivas recogidas en las evaluaciones efectuadas se hayan incorporado a la planificación preventiva ni que se hayan ejecutado las mismas.

(...)

2. MEDIDAS PREVENTIVAS PROPUESTAS.

2.1 RELACIONADAS CON EL REQUERIMIENTO.

1.-

Aunque el ruido generado por la propia actividad resulta inherente al puesto de trabajo objeto de este informe, es posible aplicar medidas técnicas encaminadas a reducir el ruido derivado de las instalaciones que va a producirse de forma permanente.

Para conseguir una reducción de los niveles de exposición al ruido de los trabajadores, así como una mejora de las condiciones termohigrométricas, la empresa deberá formalizar contratos de mantenimiento de las instalaciones de climatización y deshumectación que no impliquen solo un mantenimiento correctivo sino que conlleven un mantenimiento preventivo de todas las instalaciones de climatización, donde se incluya el cambio de filtros, así como limpieza de los conductos.

Se deberá llevar un registro de todas las operaciones de mantenimiento efectuadas en las instalaciones de ventilación y deshumectación.

Deberán llevarse a cabo medidas que mejoren la ventilación general de las instalaciones, tales como la apertura de ventanas que permitan una renovación del aire interior y que garanticen una situación de confort de los trabajadores.

2.-

Se deberá valorar la posibilidad de situar a los socorristas en habitáculos cerrados dentro de las instalaciones de las piscinas desde donde se puede llevar a cabo la



labor de vigilancia y control de los usuarios sin estar expuestos, de forma continua, a las condiciones de temperatura y humedad más desfavorables que existen en el recinto climatizado.

Dichos habitáculos ya están disponibles en la piscina climatizada de La Palomera así como en la piscina climatizada del Estadio Hispánico donde únicamente se requeriría la ejecución de una pequeña obra para dotar de ventanal que permitiese tener visión completa de toda la piscina climatizada garantizando la seguridad de los usuarios.

En la piscina de exterior del Estadio Hispánico habría que ejecutar una obra para dotar a la instalación de un cuarto cerrado y con ventanas que permita la vigilancia y control de los usuarios. En el centro deportivo “Salvio Barrioluengo” (centro deportivo El Ejido) podría disponer de este habitáculo cerrando parte de la cafetería y pasillo de acceso a la instalación de la piscina.

Cabe indicar que, en el caso de la piscina climatizada de La Palomera, se está a la espera de la ejecución de un proyecto que engloba la instalación de una envolvente con aislamiento térmico así como la renovación de los sistemas de climatización, por lo que habría que esperar a la finalización de dicha obra para llevar a cabo una revisión de la evaluación de riesgos y comprobar la situación tras la reforma.

3.-

En tanto que se ejecuten las medidas técnicas y cuando en las instalaciones de las piscinas se superen los valores marcados reglamentariamente por el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, para trabajos ligeros, que deben estar en el rango entre 14 y 25 ° C, debe valorarse la aplicación de medidas organizativas que permitan reducir el tiempo de exposición de los trabajadores, tales como efectuar descansos de 10 minutos por cada hora de trabajo en otras áreas fuera de la piscinas climatizada que permitirá, no solo que las condiciones termohigrométricas a las que se ven sometidos sean más favorables, sino que, además, el nivel de exposición al ruido se vea reducido.

4.-

Para facilitar el control, en todo momento, de las condiciones termohigrométricas existentes en las piscinas resultaría de gran utilidad la puesta en funcionamiento nuevamente del sensor Redytel que muestra valores de temperatura, humedad y concentración de CO₂, y que actualmente solo se encuentra operativo en el centro deportivo “Salvio Barrioluengo” (centro deportivo El Ejido).

2.2 OTRAS MEDIDAS PROPUESTAS.



(...)

De acuerdo con el Anexo I. A)1. Del Real Decreto 486/1997 todos los suelos de los locales de trabajo deberán ser fijos, estables y no resbaladizos, sin irregularidades ni pendientes peligrosas, por lo que la empresa deberá adoptar las medidas oportunas para que los accesos y pediluvios de las piscinas climatizadas no supongan un riesgo de caída para los trabajadores».

Sin embargo, no resulta de la documentación remitida por ese Ayuntamiento, al menos con la claridad que sería deseable, las actuaciones realizadas en cumplimiento del precitado informe elaborado por la Técnico del Área de Seguridad y Salud Laboral de 18 de septiembre de 2024 que, según nos indica la Consejería, fue “*enviado al Excmo. Ayuntamiento de León, en calidad de empresario, con las conclusiones y medidas preventivas a adoptar*” [si bien es cierto, como ha quedado expuesto, que la “*piscina climatizada de La Palomera: se encuentra cerrada por reacondicionamiento de la instalación (...) siendo el periodo de apertura de las mismas septiembre de 2026*”].

En relación con lo expuesto, debe tenerse en cuenta el Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, cuyo artículo 4.2 d) dispone que los trabajadores tienen derecho a su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales, y que dedica el artículo 19 a la “Seguridad y salud en el trabajo” estableciendo el punto primero que el trabajador tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

También debe tenerse en cuenta la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, en cuya exposición de motivos se indica que “la presente Ley tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, y ello en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz de prevención de los riesgos laborales”.

En concreto, el artículo 14.1 de la Ley 31/1995 dispone que “los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio. Los derechos de información, consulta y participación, formación en materia preventiva, paralización de la actividad en caso de riesgo grave e inminente y vigilancia de su estado de salud, en los términos previstos en la presente Ley, forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo”. Por otro lado, los artículos 15 y 16 de la misma Ley llevan por rúbrica “Principios de la



acción preventiva” y “Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva”, respectivamente.

Por lo tanto, a juicio de esta Institución, ese Ayuntamiento debe proceder a realizar las actuaciones a que se refiere el informe de la Técnico del Área de Seguridad y Salud Laboral, de fecha 18 de septiembre de 2024, y que, según indica la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, fue *“enviado al Excmo. Ayuntamiento de León, en calidad de empresario, con las conclusiones y medidas preventivas a adoptar”*.

Máxime teniendo en cuenta que el Consejo Consultivo de Castilla y León ha apreciado en numerosos casos la existencia de responsabilidad patrimonial como consecuencia del incumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia de prevención de riesgos laborales (Dictámenes 308/2019, 988/2006 y 462/2006).

El Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 18 de julio de 2019 (308/2019) estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. XXX (personal laboral de la Gerencia Regional de Salud con la categoría de pinche de cocina) debido a los daños sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional. En concreto, el día 8 de diciembre de 2012 *“al salir del cuarto del comedor en dirección al lavaplatos, resbaló y cayó golpeándose en el costado y muñeca derechos”*.

En primer lugar, se señala en dicho Dictamen que, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León, han señalado que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 28 del Estatuto Básico del Empleado Público (*“Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio”*). En consecuencia, añade que el *“el funcionario no debe soportar un daño generado en el seno de la relación funcional siempre que no haya mediado culpa o negligencia de su parte, lo cual sería igualmente trasladable al presente caso en el que estamos ante un empleado ligado a la Administración mediante una relación de carácter laboral”*.

Expuesto lo anterior, pone de manifiesto que *“los hechos constituyen una contravención de los derechos de los trabajadores frente a los riesgos laborales (artículo 14 de la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales, en adelante LPRL), de los principios de acción preventiva (artículo 15 de la LPRL) y de la evaluación de riesgos (artículo 16 de la LPRL)”*, y transcribe parcialmente la STS de 8 de octubre de 2001, de conformidad con la cual *«La vulneración de las normas de seguridad en el trabajo merece un enjuiciamiento riguroso tras la promulgación de la Ley de prevención de riesgos laborales 31/1995, de 8 Nov.(...) el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado. Deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran»*. En consecuencia, concluye el Dictamen indicando que *“ha quedado demostrada la existencia de responsabilidad*



empresarial por falta de medidas de seguridad que convierten a la Administración en la única responsable de los daños sufridos por la trabajadora”.

En la misma línea se pronuncia el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 2 de agosto de 2007 (988/2006) que también estima parcialmente la reclamación formulada por Dña. XXX (personal laboral de la Gerencia Regional de Salud con la categoría de ATS) *“debido a los daños sufridos (el día 13 de abril del año 2003) al caer sobre su cabeza un tablón de madera que tapaba el hueco de la persiana, situado encima de una ventana, en el Hospital XXX”*. Por lo demás, dicho Dictamen se encuentra publicado en el apartado Extracto Doctrinal de la página web del Consejo (Inicio > Extracto Doctrinal > XII.- Responsabilidad patrimonial de la administración > B) Ámbitos específicos de responsabilidad > 5.- Ámbito profesional).

En dicho Dictamen se señala que *“el funcionario no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional y que no tenga su causa en culpa atribuida al propio funcionario. Lo cual, entendemos, que sería igualmente trasladable al presente caso en el que estamos ante un empleado público ligado a la Administración mediante una relación de carácter laboral”*, así como que *“se había comunicado la existencia de cajones de persianas mal ajustados al servicio de mantenimiento; y que el servicio de mantenimiento lo comunicó a la dirección de obra sin que por ésta se hubiera adoptado medida alguna al respecto para su reparación. Estos hechos constituyen una contravención de los derechos de los trabajadores frente a los riesgos laborales”*. También transcribe parcialmente la STS de 8 de octubre de 2001 y, como el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 18 de julio de 2019, concluye indicando que *“ha quedado demostrada la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad que convierten a la Administración en la única responsable de los daños sufridos por la trabajadora”*.

Finalmente, el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 6 de julio de 2006 (462/2006), en la misma línea que los anteriores, estima parcialmente la reclamación formulada por D. XXX, personal laboral con la categoría de peón jardinero del Ayuntamiento de XXX, como consecuencia del accidente que tuvo lugar el día 19 de julio de 2004 (*“estando desempeñando la tarea de desbrozar, la cuchilla de la máquina que manejaba tropezó con algo y una esquirla metálica le saltó al ojo izquierdo. Como consecuencia de ello ha perdido la visión a través de dicho ojo”*). El Dictamen señala que los hechos *“constituyen una contravención de los derechos de los trabajadores frente a los riesgos laborales (artículo 14 de la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales, en adelante LPRL), los principios de acción preventiva (artículo 15 de la LPRL), la evaluación de riesgos (artículo 16 de la LPRL)”*, transcribe parcialmente la STS de 8 de octubre de 2001, y concluye afirmando que *“la existencia responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene convierten al Ayuntamiento en el único responsable de los daños sufridos por el trabajador”*.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a realizar las actuaciones a que se refiere el informe de la Técnico del Área de Seguridad y Salud Laboral, de fecha 18 de septiembre de 2024, y que, según indica la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, fue “*enviado al Excmo. Ayuntamiento de León, en calidad de empresario, con las conclusiones y medidas preventivas a adoptar*”.

SEGUNDA: Que se tenga en cuenta que los trabajadores tienen derecho a su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales, así como a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo [artículo 4.2 d) del Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 14.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales].

TERCERA: Que se tenga en cuenta, también, que el incumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia de prevención de riesgos laborales puede dar lugar a responsabilidad patrimonial (Dictámenes de Consejo Consultivo de Castilla y León 462/2006, 988/2006, y 308/2019).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).